

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N.º:	2587
Radicado:	72001311001220190008000
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA - INTERDICCION JUDICIAL
Demandante:	MARTHA LILIANA PADILLA DIEZ
P. Interdicto(a):	BARBARA DIEZ DE PADILLA
Tema y subtemas:	LEVANTA SUSPENSIÓN DE INTERDICCIÓN, ADECUA TRÁMITE- INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a decidir sobre la orden de levantamiento de la medida de suspensión del proceso de INTERDICCIÓN de la referencia y su adecuación al trámite señalado en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN.**

El presente proceso de interdicción se presentó en vigencia de la Ley 1306 de 2009 y estando en trámite, entró en vigencia la Ley 1996 de 2019, la cual en su artículo 55, dispuso que:

<<ARTÍCULO 55. PROCESOS DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN EN CURSO. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.>>

El artículo 61 de la Ley 1996 de 2019 derogó el régimen de interdicción previsto en la ley 1306 de 2009, por lo tanto, ya no es factible ni dar inicio a esta clase de procesos, ni continuar con su trámite por expreso mandato del artículo 53 de la citada Ley.

## RADICADO 2019-00080

A partir del 26 de agosto de 2021, entró en vigencia el proceso judicial de ADJUDICACIÓN DE APOYOS, establecido en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, por así disponerlo el artículo 52 de dicha obra.

Teniendo en cuenta que el artículo 55 de la referida norma no consagró expresamente el momento en que ha de operar el levantamiento de la suspensión del proceso de interdicción, se colige que aquél opera de manera simultánea con la entrada en vigencia del proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYOS del Capítulo V ya mencionado, dando aplicación y prevalencia al derecho sustancial (art. 11 del C.G.P.), al principio de la progresividad de los derechos (T-043 de 2007), a la efectividad de los mismos (sentencia T-533 de 1992), y a los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los cuales son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019; y porque estos procesos de interdicción no podrían quedar suspendidos de manera indefinida.

Sumado a lo anterior, el artículo 163 del C.G.P. prevé un término máximo de 2 años en que un proceso podría estar suspendido por prejudicialidad, y acudiendo a una interpretación analógica, conforme lo autoriza el artículo 12 del C.G.P., se considera razonable el término ahí previsto para mantener suspendido el proceso que nos ocupa.

En consecuencia, y como garantía de los derechos de las personas en situación de discapacidad, se ordenará de oficio la reanudación del presente trámite.

2

### **ADECUACIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN AL TRÁMITE PREVISTO EN LA LEY 1996 DE 2019.**

Teniendo en cuenta que la demanda inicial de este proceso tuvo en cuenta requisitos y normas hoy ya derogadas, no es factible continuar con el proceso teniendo como válido el auto admisorio de la demanda, por lo tanto, como primera medida para adecuar el proceso al trámite que hoy legalmente corresponde, deberá dejarse sin valor dicho auto, por estar sustentado en disposiciones normativas que no están vigentes y que desconocen los principios y la finalidad de la Ley 1996 de 2019.

La jurisprudencia y la doctrina ha validado la tesis de la declaratoria de invalidez de los autos, los mismos que no vinculan al juez si están revestidos de notoria ilegalidad:

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”

## RADICADO 2019-00080

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... de manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”

Téngase presente que el auto admisorio de toda demanda es el acto procesal del despacho que imprime, en primer término, la validez procesal de la actuación adelantada ante la jurisdicción, donde se valida el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la ley procesal para dar trámite a las pretensiones del demandante.

En consecuencia, la admisión efectuada en su momento correspondía a una pretensión que apuntaba a la declaratoria de interdicción de una persona por discapacidad, con pruebas que sustentaban los supuestos fácticos de la demanda, los cuales guardaban íntima relación con los presupuestos sustanciales contenidos en la Ley 1306 de 2009, que obedecían a los principios regentes para la época de protección de las personas con discapacidad.

Es así entonces, que no se encuentra otra alternativa para adecuar el trámite a las nuevas disposiciones legales para la protección de las personas con discapacidad y en concordancia con los principios de la Ley 1996 de 2019 y normas internacionales que rigen la materia, que dejando sin efectos el auto admisorio de la demanda por el hecho sobreviniente que trae la nueva Ley 1996 de 2019, e inadmitiendo la demanda, para que a través de la subsanación se cumplan las exigencias de la Ley 1996 de 2019 en procura de la protección de la persona con discapacidad en beneficio de la cual se presenta la actuación procesal.

3

En este orden de ideas, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda para que se dé cabal cumplimiento a los requisitos del artículo 82 del C.G.P., así como para que se acompañen los anexos ordenados por la Ley en caso de adolecer de los mismos, y se señalarán con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane, si a bien lo considera, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, se decidirá sobre la admisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL VALLE DEL CAUCA

### RESUELVE

**PRIMERO-** LEVANTAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso de JURISDICCIÓN

## RADICADO 2019-00080

VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA iniciado por la señora MARTHA LILIANA PADILLA DIEZ, en favor de la señora BARBARA DIEZ DE PADILLA.

**SEGUNDO- DEJAR SIN VALOR** el auto admisorio de la demanda de interdicción dictado dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, y ADECUAR EL TRÁMITE del proceso a la Ley 1996 de 2019, IMPRIMIENDO a la demanda el trámite VERBAL SUMARIO de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, conservando su validez las pruebas obrantes en el proceso.

**TERCERO- INADMITIR** la demanda de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA promovida en interés de BARBARA DIEZ DE PADILLA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Deberá adecuar la demanda cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 del C.G.P. al tratarse de un proceso verbal sumario contemplado en los art. 390 y siguientes del C.G.P., observando las reglas contenidas en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.
2. Deberá adecuarse el poder para esta clase de proceso verbal sumario; y si se confiere conforme al Decreto 806 de 2020, deberá atenderse el contenido del artículo 5 del referido decreto<sup>1</sup>, y deberá aportarse con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como *mensaje de datos* por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:
3. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el ordinal 10º del artículo 82 del C.G.P., se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las **partes** del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; incluyendo el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas; en este caso se solicitan de manera prioritaria estos datos de la persona en situación de discapacidad titular del acto.
4. Deberá señalar si la persona titular del acto jurídico se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que

---

<sup>1</sup> <<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

## RADICADO 2019-00080

haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.

5. En el acápite de pretensiones, deberá precisar en qué consiste el apoyo o los apoyos solicitados, especificando a qué actos se refiere, si son informales establecerá la categoría del apoyo (cuidado personal, salud, recreación, administración de recursos, alimentación, etc.) y si son formales establecerá el tipo de actos jurídicos a los que se limitará, anexando si es del caso, el informe de valoración de apoyos respectivo.
6. De acuerdo al numeral anterior, se deberán DETERMINAR claramente la persona o personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, siendo requisito informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y el titular del acto, y la razón por la cual se consideran idóneos; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono, correo electrónico, para efectos de notificación conforme al Decreto 806 de 2020 y el artículo 82 del C.G.P.

Deberá informar al despacho si las persona o personas de apoyos señaladas poseen alguna de las inhabilidades establecidas en el artículo 45 de la ley 1996 de 2019.

En aplicación al artículo 82 núm. 6 del C.G.P., deberá aportar la prueba que acredite el interés legítimo y la relación de confianza del demandante con el titular del acto (tales como declaraciones extrajuicio, registros civiles de nacimiento, de matrimonio, etc.)

7. Indicará no sólo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.  
Adicionalmente, deberá indicar si se requiere que los apoyos relacionados con la esfera personal sean decretados para ser prorrogados automáticamente en caso de requerirse por tiempo adicional al solicitado inicialmente en este proceso.
8. Deberá anexar copia del Registro Civil de Nacimiento de la persona con discapacidad titular del acto y copia de su cédula de ciudadanía.
9. De no obrar en el proceso, deberá aportar las pruebas documentales que acrediten que la persona con discapacidad se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo y formato de comunicación posible.

## RADICADO 2019-00080

10. Deberá aportar o solicitar la práctica de pruebas, conforme al artículo 82 núm. 6 del C.G.P., que considere necesarias, conducentes, pertinentes y útiles para sustentar la pretensión invocada en su demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS (entre ellas podrá solicitarse prueba testimonial, con el cumplimiento de los requisitos del Decreto 806 de 2020 art.6), encaminadas a corroborar la necesidad de los apoyos solicitados y la idoneidad de las personas llamadas a prestar la asistencia.
11. Deberá aportar la Valoración de Apoyos o realizar la solicitud para que sea decretada por el despacho.

**CUARTO:** DEJAR SIN EFECTOS la medida provisional de nombramiento de CURADOR PROVISORIO dispuesta en el auto admisorio de la demanda, así como su registro en las oficinas correspondientes. Sin perjuicio que se soliciten en este trámite medidas cautelares innominadas a fin de garantizar los derechos de la persona con discapacidad, tal y como lo autoriza el artículo 598, lit. f) del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente y remítase a la dependencia respectiva.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA

Juez  
(4)

**Firmado Por:**

**Andrea Roldan Noreña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 012**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**323bbde8d70df62d7a8b64e98f235a3c833761b86e4b1fcc07ba6a44789937be**

Documento generado en 08/11/2021 01:20:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**